

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAMES NIETO GUZMÁN**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00611 01**

Hoy **13 de agosto de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve **el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JAMES NIETO GUZMÁN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2017 00611 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **08 de julio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 47**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 277**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la parte demandante en esta causa, estaban orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos:

PRIMERO: Solicito a Usted señor Juez que se condene a la demandada a reconocer y pagar la sustitución pensional de sobreviviente a favor de mi poderdante JAMES NIETO GUZMAN como hijo discapacitado del causante, la cual fue dejada en suspenso.

SEGUNDO: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los valores retroactivos de la sustitución pensional al señor JAMES NIETO GUZMAN, desde la fecha que murió su padre el señor FLORENTINO NIETO LOZANO, hasta el pago total de la obligación y las mesadas que en adelante se causen o llegaren a causar.

TERCERO: Solicito a usted señor Juez, que los valores reconocidos al señor JAMES NIETO GUZMAN, sean indexados desde la fecha de causación del derecho, hasta el pago de la obligación.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al señor JAMES NIETO GUZMAN, los intereses moratorios a partir de los seis meses que se haya causado el derecho, hasta que se pague el total de la obligación

QUINTO: Que se condene en costas, costo y agencias en derecho a la entidad demandada, por no haber reconocido y pagado la sustitución pensional a mi prohijado.

SEXTO: Reconocerme facultad para actuar, en los términos del poder conferido, por mi mandante.

No obstante, estando en curso la demanda en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la Resolución SUB 290170 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 86-89), mediante la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de FLORENTINO NIETO LOZANO, al demandante JAMES NIETO GUZMÁN, en un 100%, en su calidad de hijo inválido, incluido el retroactivo, motivo por el cual, el *A quo* por auto 294 dictado en audiencia pública del 29 de enero de 2019 (fl. 96), fija el litigio solo en lo relativo al “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS”. Veamos:

Pantallazo acta de audiencia del 29 de enero de 2019:

**SANEAMIENTO AUTO N. 294.** TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCION N. SUB290170 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017 VISIBLE A FOLIOS 86 A 90 SE LE OTORGO LA PENSION DE SOBREVIVIENTE AL DEMANDANTE. EL DESPACHO REQUIERE A LA PARTE ACTORA. PARA QUE SEÑALA SOBRE QUE PRETENSIONES CONTINUARA EL TRAMITE DEL PROCESO. NO HAY CAUSALES DE NULIDAD QUE INVALIDEN LO ACTUADO.

**FIJACION DEL LITIGIO AUTO N. 295.** TODA VEZ QUE LA PENSION SOLICITADA FUE CONCEDIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA EL PROCESO CONTINUARA POR E RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, el actor solicitó a Colpensiones el 06 de diciembre de 2012 la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hijo inválido del

pensionado Florentino Nieto Lozano –*quien se encontraba pensionado por vejez desde el 22 de abril de 1987-*, en virtud de su fallecimiento acaecido el 12 de septiembre de 2012, prestación negada por acto administrativo del 16 de mayo de 2013, por no haberse aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral que lo acreditara como discapacitado.

Que posteriormente fue calificado con un PCL del 55% y fecha de estructuración 31 de diciembre de 1967, por lo que solicitó nuevamente el 31 de marzo de 2017 la sustitución pensional, prestación negada nuevamente por resolución del 16 de mayo de ese año, argumentando que debía presentarse sentencia de interdicción, requisito que en su caso no procede, en tanto que, el beneficiario puede conferir poder y darse a entender por encontrarse bien mentalmente.

Culmina señalando que, no obstante, se presentó demanda de interdicción ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, misma que fue inadmitida y rechazada, bajo el argumento de que la norma no contempla interdicción por sordomudez, motivo por el cual, la demandada no debió negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por un requisito que no es factible solucionar, reiterando el abogado que, su poderdante se puede dar a entender, habida cuenta que le otorgó poder para este litigio y conoce de la importancia y trascendencia del mismo.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 72-78), se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no hay lugar a reconocimiento de la prestación por sobreviviente deprecada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.**

**SEGUNDO.- DECLARAR QUE AL SEÑOR JAMES NIETO GUZMAN IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 16.760.775 LE ASITE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS.**

**TERCERO.- CONDENAR A LA ADMINISTRADOR COLOMBIANA D EPENSIONES COLPENSIONES A PAGAR AL DEMANDANTE LA SUMA DE 7.997.963 POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1 DE JUNIO DE 2017 A 31 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO TAL Y COMO SE DIJO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR SER LA VENCIADA EN JUICIO, Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$877.803, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la entidad demandada sobrepasó el plazo máximo de dos (2) meses con que cuenta para dar respuesta a la solicitud pensional de sobrevivientes, por lo que, al haberse reclamado el derecho el 31 de marzo de 2017, concluyó que proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de inclusión en nómina.

#### **APELACIÓN**

El apoderado de la parte **demandada** apeló la decisión, arguyendo que, su representada no reconoció la pensión de sobrevivientes y su retroactivo en el año 2018, sino en mayo de 2017 por medio de resolución, solo que, el pago se vio suspendido dados los requisitos legales cuando se tiene estos casos de invalidez, en temas que tienen que ver con partes sicomotrices, relacionados con psiquis y, por ello, se solicita al interesado que aporte la documentación que corrobore la interdicción, situación que no se logró dar, pero que posteriormente, con el cambio normativo, no se hizo necesario y, en consecuencia, considera que no se generan intereses moratorios cuando la entidad actuó conforme a derecho y no en forma caprichosa. Por lo anterior, solicita se absuelva a la entidad.

#### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 30 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, presentó alegatos de conclusión, solicitando se imponga condena por los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional y las costas del proceso.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada solicita se absuelva a su representada de las pretensiones incoadas, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, excepciones, fundamentos y razones de derecho.

Intervino igualmente la Procuradora 28 Judicial II para Asuntos Laborales, solicitando que, se confirme la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia, estudiando si los valores fijados se encuentran ajustados a derecho.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer sí es estimable o merece confirmación, la condena impuesta a Colpensiones por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo acreditado en el expediente da cuenta que, el ISS por Resolución 00124 del 21 de enero de 1988 (fl. 9), le reconoció pensión de vejez al señor FLORENTINO NIETO LOZANO (*q.e.p.d.*), a partir del 22 de abril de 1987, en cuantía de \$20.150, habiendo fallecido éste el 12 de septiembre de 2012, según registro civil de defunción visto a folio 11 del expediente.

Que el demandante, JAMES NIETO GUZMÁN, nacido el 03 de diciembre de 1967 (fls. 12-13), en su calidad de hijo inválido del causante NIETO LOZANO, solicitó a Colpensiones el 06 de diciembre de 2012, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, misma que fue negada a

través de la **Resolución GNR 096765 del 16 de mayo de 2013 (fls. 49-50)**, bajo el argumento de no haberse presentado calificación de pérdida de capacidad laboral que lo acreditara como inválido, decisión confirmada en reposición y apelación por Resoluciones GNR 188393 del 27 de mayo de 2014 y VPB 28695 del 30 de mayo de 2015.

En virtud de lo anterior, al actor se le efectuó por parte de Medicina Laboral de Colpensiones, el día 07 de mayo de 2015, dictamen de pérdida de capacidad laboral (fls. 14-18), en el que se le determinó una PCL del 55%, con fecha de estructuración 31 de diciembre de 1967 de origen común, con diagnóstico por discapacidad auditiva y del lenguaje desde su nacimiento – sordomudez-.

Que el demandante el **31 de marzo de 2017** solicitó nuevamente la pensión de sobrevivientes, en esta ocasión ya aportando el dictamen de pérdida de capacidad laboral, petición desatada a través de la **Resolución SUB 66966 del 16 de mayo de 2017 (fls. 59-61)**, en la que, Colpensiones dejó en suspenso el derecho pensional que le pudiera corresponder a JAMES NIETO GUZMÁN, hasta tanto se allegara sentencia de interdicción judicial, entre otros documentos.

Ante tal requerimiento, el hoy demandante a través de apoderada judicial, presentó demanda de declaratoria de interdicción judicial, misma que fue inadmitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali mediante proveído del 15 de septiembre de 2017 (fl. 64), bajo el argumento de que se debía aclarar el poder, en el sentido de indicar que se trataba de una “interdicción judicial relativa”, considerando que la norma no consagra interdicción por sordomudez.

Estando en curso el proceso en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante el día 12 de enero de 2018 (fl. 85), aportó la **Resolución SUB 290170 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 86-89)**, mediante la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes al demandante JAMES NIETO GUZMÁN, con un porcentaje del 100%, a partir del 12 de septiembre de 2012, en su calidad de hijo inválido del causante FLORENTINO NIETO GUZMÁN, en cuantía inicial de \$566.700, liquidando

un retroactivo de \$41.383.274 por mesadas ordinarias y \$7.120.744 por adicionales, para un total de **\$48.504.018**, que **sería ingresado en nómina de enero a pagarse en febrero de 2018**; en consecuencia, se trata de un **hecho sobreviniente** que debe incorporarse en el análisis del caso, a la voz del artículo 281 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, como lo consideró el *A quo*, al fijar el presente litigio solo por los intereses moratorios.

En dicho acto administrativo, se estableció además que, el demandante no presentaba compromiso mental o cognitivo, por lo que, no requería de terceras personas para que decidieran por él. Veamos:

Que mediante requerimiento interno Radicado No. 2017\_10852149 de 12 de octubre de 2017, se solicitó a Medicina Laboral de la Gerencia Nacional de Reconocimiento lo siguiente:

*por favor confirma si la condición del solicitante le impide la administración de su bienes. JAMES . NIETO GUZMAN CC 16760775 gracias.*

Que en respuesta de la Gerencia informaron lo siguiente:

*VERIFICADO EL CONTENIDO DEL DICTAMEN ANEXO, EMITIDO POR COLPENSIONES, NO PRESENTA COMPROMISO MENTAL O COGNITIVO. ES ASI QUE NO REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA QUE DECIDAN POR EL*

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales***

*aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

*Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).*

*En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...”*

*“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”*

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe y, en tal sentido, no prosperan los argumentos de alzada de la parte demandada.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del **01 de junio de 2017**, considerando el periodo de gracia de dos (2) meses previsto por el artículo

1° de la Ley 717 de 2001, contados desde la solicitud pensional que data del **31 de marzo de 2017** (fl. 59), como lo estableció el *A quo*, mismo que se liquidarían mes a mes hasta el **31 de enero de 2018**, fecha de inclusión en nómina del retroactivo dispuesta en la Resolución SUB 290170 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 86-89); sin embargo, en la sentencia de instancia se determinó como fecha de corte de los referidos intereses el **31 de diciembre de 2017**, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

La demandada formuló el exceptivo de prescripción (fls. 76, 92), en los términos de los artículos 151 del C.P.T y de la S.S y 488 del CST-. Sobre el particular, se tiene que, el derecho pensional se solicitó el **31 de marzo de 2017** (fl. 59), petición decidida a través de la Resolución SUB 290170 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 86-89), notificada el **21 de diciembre de ese año**; cuando ya estaba en curso la demanda instaurada el **09 de noviembre de 2017** (fl. 8), de donde resulta que, no trascurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que, no operó el fenómeno prescriptivo, tal y como lo estableció el juez de instancia.

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución SUB 290170 del 14 de diciembre de 2017, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de **\$48.504.018**, comprendido entre el 12 de septiembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **20,77% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para diciembre de 2017, liquidados estos mes a mes, por el periodo comprendido entre el **01 de junio y el 31 de diciembre de 2017**, arroja la suma de **\$6.403.402**, inferior a la liquidada por el *A quo* (\$7.997.963) –no se aporta el cálculo para establecer diferencias-, imponiéndose la modificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al demandante señor JAMES NIETO GUZMÁN, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, asciende a la suma única de **\$6.403.402**, los que fueron liquidados mes a mes, a partir del **01 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2017**, con los respectivos descuentos para salud.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo DEMÁS la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada recurrente, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**ANEXO**

**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	12/09/2012
AÑO		MESADA	Deben mesadas hasta:	31/12/2017
2.012		\$566.700	Deben intereses de mora desde:	1/06/2017
2.013		\$589.500		
2.014		\$616.000		
2.015		\$644.350		
2.016		\$689.455		
2.017		\$737.717		
			Deben intereses de mora hasta:	31/12/2017
<b>INTERESES MORATORIOS A APLICAR</b>				
Interes:	diciembre de 2017			
Interés Corriente anual:	20.77%			
Interés de mora anual:	31,15500%			
Interés de mora mensual:	2,28581%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.				

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
12/09/2012	30/09/2012	566.700,00	0,63	\$ 358.910,00	\$ 315.840,80	213	\$ 51.258,68
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	213	\$ 80.934,76
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	2,00	\$ 1.133.400,00	\$ 997.392,00	213	\$ 161.869,51
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	1,00	\$ 566.700,00	\$ 498.696,00	213	\$ 80.934,76
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	\$ 1.037.520,00	213	\$ 168.382,00
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	\$ 1.179.000,00	\$ 1.037.520,00	213	\$ 168.382,00
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	\$ 589.500,00	\$ 518.760,00	213	\$ 84.191,00
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento del 12% salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	\$ 1.084.160,00	213	\$ 175.951,33
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	\$ 1.232.000,00	\$ 1.084.160,00	213	\$ 175.951,33
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	\$ 616.000,00	\$ 542.080,00	213	\$ 87.975,67
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.134.056,00	213	\$ 184.049,09
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	\$ 1.288.700,00	\$ 1.134.056,00	213	\$ 184.049,09
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	\$ 644.350,00	\$ 567.028,00	213	\$ 92.024,55
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	\$ 1.213.440,80	213	\$ 196.932,67
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	\$ 1.378.910,00	\$ 1.213.440,80	213	\$ 196.932,67
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	\$ 689.455,00	\$ 606.720,40	213	\$ 98.466,34
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	213	\$ 105.359,00
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	213	\$ 105.359,00
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	213	\$ 105.359,00
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	213	\$ 105.359,00
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	213	\$ 105.359,00
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	\$ 1.298.381,92	184	\$ 182.028,69
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	153	\$ 75.680,41
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	122	\$ 60.346,47
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	92	\$ 45.507,17
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	61	\$ 30.173,23
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	\$ 1.475.434,00	\$ 1.298.381,92	31	\$ 30.667,88
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	-	\$ 0,00
<b>MESADAS</b>				<b>\$ 48.504.018,00</b>	<b>\$ 42.683.536</b>	<b>INTERESES</b>	<b>\$ 6.403.402</b>

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1dfb61fdc317ca073f300de6d15022f81d881e44847fa36eb6be044683a499**  
Documento generado en 12/08/2021 09:50:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**